

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Función de Conocimiento*  
*Cartago Valle del*  
*Cauca*

|              |                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------|
| Referencia   | Acción de tutela 1ª Instancia                      |
| Radicación:  | 76-147-4004-004-2020-00060-00                      |
| Demandante:  | Julián David Castaño                               |
| Demandado:   | Secretaría de Tránsito y Transporte de la Virginia |
| Asunto:      | Fallo de primera instancia                         |
| Fecha:       | Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)           |
| Sentencia N° | 62                                                 |

**OBJETO DEL PROVEIDO.**

Concierne a resolver en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **JULIAN DAVID CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.087.558.731**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE** de **LA VIRGINIA**, trámite donde se vinculó oficiosamente al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT –**, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT -** y al **MUNICIPIO DE LA VIRGINIA RISARALDA** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

*Acción de tutela*  
*Rad.:761474004004 2020-00060-00*  
*Demandante: Julián David Castaño*  
*Demandados: Secretaría de Tránsito de la Virginia Risaralda.*

## IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **JULIAN DAVID CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.087.558.731**, el cual puede ser ubicado en la Carrera 6 No. 16-42 de esta localidad, teléfono 3168823775r; email:actuacionesjuridicas01@gmail.com.

## IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE de LA VIRGINIA RISARALDA**.

## DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección del derecho esencial de petición.

## HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

El ciudadano **JULIAN DAVID CASTAÑO**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Indicó que con fecha 28 de octubre de 2019, radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Virginia derecho de petición, por medio del correo electrónico [transitoymovilidad@lavirginia-risaralda.gov.co](mailto:transitoymovilidad@lavirginia-risaralda.gov.co).
2. Que dentro del oficio petitorio, solicitaba copias de notificación de los mandamientos de pago con sus respectivas guías y causales de devolución, evidencias de publicaciones de las notificaciones por aviso.
3. Indica que a la fecha no han dado respuesta a su solicitud.
4. Con ocasión de los hechos relacionados, estima vulnerado el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita el amparo de éste, a través del trámite constitucional de tutela.

## PRUEBAS

Acción de tutela  
Rad.:761474004004 2020-00060-00  
Demandante: Julián David Castaño  
Demandados: Secretaría de Transito de la Virginia Risaralda.

Se allegaron al asunto las siguientes pruebas documentales:

- Evidencia de radicación, pantallazo email enviado y
- Copia escrito derecho de petición

### TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 75<sup>1</sup> del 26 de febrero de 2019, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó y corrió traslado al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT –**, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT -** y al **MUNICIPIO DE LA VIRGINIA RISARALDA**.

### REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

#### i) SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA VIRGINIA RISARALDA

El doctor **LUIS FERNANDO TORO ORREGO**, en calidad de Secretario de Transito y Movilidad del municipio dela Virginia Risaralda manifiesta que es cierto que reposa solicitud de información recibido el 29 de octubre del 2019 y la entidad que representa dio respuesta el 21 de noviembre del 2019 con radicado CO-0943-STM 340, aportando documentos solicitados.

Refiere que dieron respuesta a través del correo electrónico dispuesto por el accionante [actuacionesjuridicas01@gmail.com](mailto:actuacionesjuridicas01@gmail.com) con fecha 27 de noviembre del 2019(anexa copia del envío ), pero una vez recibida la presente acción de tutela verificaron la información y encontraron que por error humano digitaron mal el correo (actuacienesjuridicas01@gmailcom), aclarando que enmendaron el error y enviaron nuevamente la información solicitada a la dirección electrónica correcta.

Por ultimo dice que anexan copias de todo el proceso adelantado ante la petición instaurada por el accionante.

---

<sup>1</sup> Folio. 7 cuaderno principal

*Acción de tutela*  
*Rad.:761474004004 2020-00060-00*  
*Demandante: Julián David Castaño*  
*Demandados: Secretaría de Tránsito de la Virginia Risaralda.*

Se vinculó y corrió traslado al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT –, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT - y al municipio de la Virginia Risaralda, entidades que no suministraron respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia:**

Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. A más de que se cumple en el sub judice la regla de reparto prevista en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 1, inc. 3.

**Problema Jurídico.** Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por el ciudadano **JULIAN DAVID CASTAÑO**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) si la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Virginia Risaralda, afectó el derecho fundamental de petición titulado por el accionante.

En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En línea de argumentación, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé el derecho fundamental de petición, como uno de los instrumentos tendientes a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza al Estado Colombiano, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes, con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse, en casos especiales, ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00060-00

Demandante: Julián David Castaño

Demandados: Secretaría de Transito de la Virginia Risaralda.

Puede así afirmarse que el derecho de petición constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración o ante particulares frente a los cuales ostenta posición de inferioridad o indefensión, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad o entidad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, su respuesta debe ser oportuna y suficiente, pero esto no implica en todos los casos consentir lo pedido, o al menos ello no converge en la órbita del juez constitucional.

*El Órgano de cierre en materia constitucional ha dicho respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19:*

*El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.*

*Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.*

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

*Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[96]*

Indica lo anterior que lo que compete al fallador en tutela es la revisión de la oportunidad y suficiencia de la respuesta, que con ella no se pretenda evadir las inquietudes plasmadas por el peticionario, que sea clara y orientadora, mas no es pertinente su intervención para obligar, ni

Acción de tutela  
Rad.:761474004004 2020-00060-00  
Demandante: Julián David Castaño  
Demandados: Secretaría de Transito de la Virginia Risaralda.

siquiera sugerir el sentido en que se debe contestar, pues dicha facultad es exclusiva de la autoridad o el particular autorizado para responder, que una vez exponga razonables motivaciones, puede convenir o no a lo pedido.

Corolario de lo anterior procede el Despacho a estudiar el caso concreto

### CASO CONCRETO

Procede el Despacho a analizar de forma concreta, la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición pretendida por el accionante, destinado a la orden que en su sentir debe emitirse para inquirir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA VIRGINIA RISARALDA** a través del funcionario encargado, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 28 de **octubre** de **2019** vía electrónica, a través del cual solicitó copias de notificación de los mandamientos de pago con sus respectivas guías, causales de devolución y publicación de la notificación por aviso.

Del análisis de los argumentos expuestos por el ciudadano **JULIAN DAVID CASTAÑO**, que generan el inicio del trámite tutelar, se concluye la efectiva conculcación del derecho objeto de reclamo. El libelo y sus anexos dan cuenta de los términos de solicitud desentendida que no puede en la actualidad declararse suplica, pues si bien la Secretaria accionada remitió a este Despacho copia del oficio CO-0943-STM-340 del 21 de noviembre de 2019, dicha respuesta no congrega los requisitos jurisprudenciales, no atiende de manera integral la petición del actor, pues si bien remite parte de la documentación requerida, nada aduce sobre las citaciones para notificación de mandamiento de pago, guías, causales de devolución, lo que también integraba el requerimiento y que así fuera negativamente, debió ser aludido en la respuesta.

Dicha falencia fue además corroborada por el peticionario, quien vía telefónica informó al Despacho que algunas de sus pretensiones no se habían solventado de fondo.

En ese panorama, resulta claro que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA VIRGINIA**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no acoger las exigencias propias de dicha garantía. Así mismo, teniendo en cuenta lo destacado en materia constitucional por el Órgano de cierre, respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19, “...la **satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en**

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00060-00

Demandante: Julián David Castaño

Demandados: Secretaría de Transito de la Virginia Risaralda.

**sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello...**”, la entidad accionada debió haberse pronunciado en cada uno de los puntos de la petición elevada por el señor Castaño, independientemente del sentido de la respuesta.

De otro lado, es necesario advertir que el Despacho exclusivamente ordenará con base en las premisas ya analizadas, que la parte obligada resuelva de fondo y completa la petición a la que hacen referencia estas diligencias y materialice la notificación del petente, ello al concluirse vulnerada la garantía Constitucional prevista en el artículo 23 superior, más no es menester intervenir en la órbita de competencia de la parte demandada para forzar el sentido del pronunciamiento que oportunamente debe proferir.

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO CONSTITUCIONAL** al derecho esencial de **PETICIÓN** que se encuentra efectivamente vulnerado por el **funcionario a cargo de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA VIRGINIA RISARALDA**, al ciudadano **JULIAN DAVID CASTAÑO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA VIRGINIA RISARALDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el señor **JULIAN DAVID CASTAÑO** a través de DERECHO DE PETICIÓN allegado a esa dependencia el 28 de octubre del 2019. La respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Acción de tutela  
Rad.:761474004004 2020-00060-00  
Demandante: Julián David Castaño  
Demandados: Secretaría de Transito de la Virginia Risaralda.

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Proyectó: dlmv